Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Manuel Humberto Castro Cáceres dedujo recurso de protección en contra de la Universidad de Las Américas, invocando como ilegal y arbitraria la decisión de la recurrida que impide al actor matricularse para el año lectivo 2019 en la carrera de Derecho, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de los derechos garantizados en los números 1, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que ingresó a la citada casa de estudios superiores a cursar la carrera conducente al título de abogado en el mes de marzo del año 2013. Agrega que a principios de 2019 intentó realizar el proceso de matrícula para el año lectivo respectivo, acción que no pudo concretar debido a que registra una deuda pendiente que abarca los años 2016 y 2017 y que asciende a la suma de \$3.498.797, respecto de la cual la Universidad recurrida, embargo, sin no inició las acciones judiciales correspondientes, por lo que, según asevera, su acción ha prescrito.

Añade que la deuda actualmente exigible, que corresponde al año 2018, alcanza a \$283.530 y que la



Universidad tampoco le permite pagarla, pues le exige solucionar los montos más antiguos, pese a que se trata de tres pagarés independientes.

Argumenta que, todavía más, y dado que la deuda no es actualmente exigible, la Universidad ha supeditado su matrícula al pago total de la misma, sea mediante cheques, tarjeta de crédito o efectivo, todo lo cual le impide, a su vez, avanzar en sus estudios y así alcanzar el nivel en que podrá trabajar como procurador, pues aún le faltan dos ramos para obtener el *ius postulandi*, situación en la que, según refiere, no se encuentra en condiciones de generar ingresos suficientes que le permitan, a su vez, pagar las sumas adeudadas, generándose de ese modo un verdadero círculo vicioso, que deriva, a su entender, de la actitud incomprensible y abusiva de la Universidad.

Asevera que el acto es ilegal por cuanto no existe norma de esa clase que habilite a la recurrida para negar la matricula a un alumno como consecuencia de la existencia de una deuda impaga, máxime si la misma es de carácter natural; acusa que dicho proceder también resulta arbitrario, desde que representa una actitud carente de sentido y racionalidad.

Termina solicitando que se le permita tomar las asignaturas pertinentes y se restablezca su calidad de alumno regular en la Universidad recurrida, con costas.



Segundo: Que, al informar, la recurrida solicita el rechazo del recurso, reconoce parcialmente los hechos expuestos por el actor y subraya que este es el tercer recurso de protección presentado por el Sr. Castro Cáceres, quien desde el año 2017 ha logrado avanzar en la malla curricular merced a una serie de acciones judiciales y solicitudes de órdenes de no innovar, sin pagar por el servicio educacional contratado e impartido por su parte.

Así, expresa que el actor registra 26 mensualidades impagas desde el año 2016, por un monto total, sin multas ni gastos de cobranza, ascendente a \$3.839.035, situación ante la cual, y conforme a lo establecido en los artículos 6, 22 y 32 Reglamentos del Alumno y 13 del Reglamento de Matrícula y Financiamiento de esa Universidad, el actor ha perdido su calidad de alumno regular y, por consiguiente, se halla en la imposibilidad de completar el proceso de matrícula y de inscribir asignaturas para nuevos periodos académicos, decisión que, además, se funda, según explica, en la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios Educacionales que el recurrente ha suscrito con su parte.

Sostiene que, por lo expuesto, lo obrado por su parte no es ilegal ni arbitrario y tampoco afecta las garantías constitucionales invocadas en su favor por el recurrente.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales,



establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que para resolver el asunto en examen cabe recordar que el artículo 1° de la Ley N° 21.091 sobre educación superior, prescribe que: "La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educaciones encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es



dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta.

Quinto: Que, en la especie, tal vulneración de derechos derivaría, en consecuencia, de la adopción unilateral de la decisión de poner término al contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre la Universidad de Las Américas y don Manuel Humberto Castro Cáceres y de privar a este último, por ende, de su calidad de alumno regular de dicha casa de estudios, como consecuencia exclusiva de la existencia de obligaciones de dinero adeudadas por el actor a la Universidad recurrida.

Sexto: Que, en efecto, la Universidad de Las Américas no cuestiona en momento alguno que el actor, con mayor o menor dificultad, haya satisfecho las exigencias académicas a que se ha visto enfrentado desde su ingreso a esa casa de estudios. Todavía más, la recurrida no invoca, y ni tan siquiera insinúa como fundamento de su decisión de impedir la matrícula del recurrente en la carrera de Derecho, la existencia de calificaciones deficientes o la imposibilidad de aprobar alguna asignatura.

Séptimo: Que en este contexto, entonces, se debe examinar si la decisión de la recurrida impugnada en autos se encuentra conforme a la normativa aplicable y, en particular, a los preceptos de la Carta Fundamental, considerando que la única justificación en que se sustenta



radica, como se dijo, en la existencia de obligaciones económicas impagas para con la Universidad.

Octavo: Que, al respecto, cabe subrayar que, por existir un contrato de prestación de servicios educacionales, del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, de modo que un obrar en ese sentido, como el que se reprocha a la recurrida, se constituye en una vía de hecho que importa hacerse justicia por propia mano, violencia que toda sociedad en la actualidad reprueba y, es más, reprime por ser ilegítima.

Noveno: Que, en este sentido, resulta indispensable poner de relieve que la Universidad mantiene y es titular de todas las acciones necesarias para el cobro de los aranceles, de manera que dicho régimen general no se ha visto alterado en su perjuicio; por el contrario, lo pretendido es que ese régimen general no sea modificado en su beneficio y en perjuicio del alumno, única forma de dar íntegra aplicación al principio, garantía y derecho que tienen todas las personas de que se las considere en idénticas condiciones ante un mismo hecho, en este caso una morosidad en el pago de cuotas del arancel fijado por la



Universidad, cuyo cobro ésta deberá ejercer por la vía común.

Décimo: Que, en consecuencia, la decisión de la Universidad recurrida es injustificada y, por lo tanto, arbitraria, porque discrimina al actor, al privarlo de proseguir sus estudios por razones meramente financieras, en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica, discriminación que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que asimismo se ve transgredida desde que se antepone un aspecto económico a la dignidad inherente a toda persona.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por don Manuel Humberto Castro Cáceres en contra de la Universidad de Las Américas, disponiendo que esta última deberá reconocer la calidad de alumno regular del actor en la carrera de Derecho, a quien habrá de permitir inscribir las asignaturas pertinentes, conforme al avance académico que ha alcanzado en sus años de estudio, sin que pueda justificar el desconocimiento de dicha calidad en la



existencia de obligaciones económicas que el actor le adeude.

Acordada con el voto **en contra** del Abogado Integrante señor Pallavicini, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 22.324-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dolmestch por haber cesado en sus funciones y el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso. Santiago, 09 de marzo de 2020.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

